



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Comercio en relación con la *revisión de oficio de la resolución tácita por aplicación de silencio administrativo positivo, materializada en certificación del acto presunto expedida por Delegación de la Secretaría General Técnica por el Jefe de Servicio de Medios de Personal, de fecha 9 de noviembre de 2000 (EXP. 52/2001 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de revisión de oficio a través del cual se pretende anular la concesión de grado personal 20 al funcionario J.A.G.R. por resolución tácita materializada en certificación de acto presunto expedida por el Jefe de Servicio de Medios de Personal con fecha 9 de noviembre de 2000 por delegación de la Secretaría General Técnica de 29 de octubre de 1991, por incurrir en causa de nulidad del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

La legitimación del Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 102.1 LRJAP-PAC, que atribuye al Dictamen carácter preceptivo y habilitante de la revisión en caso de que sea favorable a la misma.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

II

El procedimiento, iniciado de oficio en virtud de Orden Departamental de 19 de diciembre de 2000, ha prolongado su tramitación por tiempo que ha excedido del plazo de tres meses prevenido en el artículo 102.5 LRJAP-PAC, sin que se haya dictado la pertinente resolución, habiéndose producido por tal motivo el efecto de la caducidad determinado en dicho precepto legal, lo que, como ha advertido reiteradamente este Consejo entre otros, en los DCC 71/2000; 72/2000; y 107/2000, obsta a la emisión de un Dictamen de fondo.

En efecto, la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la LRJAP-PAC, modificó el art. 102, estableciendo en su apartado 5 que "en los procedimientos iniciados de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

Iniciado el procedimiento el 19 de diciembre de 2000, se produjo su caducidad el 19 de marzo, plazo máximo en el que se tuvo que dictar Resolución. Así, el Acuerdo remitido por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio de 4 de abril de 2001, con entrada el 16 de abril, a este Consejo, sobre la PR de la Secretaría General Técnica de fecha 5 de marzo de 2001, mantiene el carácter de Propuesta de Resolución, toda vez que el Dictamen establecido en el art. 102.1 LRJAP-PAC, además de obstativo, es previo a la adopción del Acuerdo, esto es, el parecer del Órgano Consultivo ha de ser favorable a la declaración de nulidad para que pueda dictarse, sin que por otro lado la Administración haya hecho uso de la facultad que le concede el art. 42.5.c) LRJAP-PAC.

En definitiva, producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio en virtud del art. 102.5 LRJAP-PAC por el transcurso del plazo de tres meses desde su iniciación, no procede su resolución, lo que no obsta a que se pueda incoar y concluir nuevo procedimiento en el plazo legalmente establecido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho por haberse producido la caducidad del procedimiento, lo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.